

CONSTANCIA: *Mediante auto calendado al 02 de febrero del corriente año se dispuso inadmitir la presente demanda por no reunir los requisitos formales.*

El término hábil para efectos de subsanación culminó el 10 de febrero de 2021, recibíendose oportunamente escrito de subsanación.

Verificada la Tarjeta Profesional del abogado Luis Eduardo Mora Botero se encontró vigente en el SIRNA; así mismo, la dirección electrónica indicada en el poder coincide con la allí inscrita.

Armenia Quindío, febrero 15 de 2022.

*NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20
Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ*

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA
Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto	Admite Demanda
Proceso	Verbal – Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa
Demandante	Construcciones Buendía y López S.A.S
Demandados	Sandra Milena Chica Peña y Lina María Chica Peña como herederas determinadas de Sonia Yolanda Peña y sus Herederos Indeterminados
Radicado	63001-31-03-003-2022-00003-00

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede se advierte que en efecto la apoderada judicial de la parte demandante allegó la plenaria en forma oportuna escrito de subsanación, mismo que a su vez conjura los defectos formales advertidos en proveído anterior, de manera que se procederá con la admisión de la demanda y se

imprimirá el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

La medida cautelar deprecada será denegada porque del certificado de tradición se aprecia que el bien sobre el cual recae no es de propiedad del demandado.

De este modo, la inscripción pretendida no resultaría efectiva, pues conforme indica el artículo 591 inciso primero del C.G.P *“El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

Resuelve:

Primero: ADMITIR la demanda propuesta por Construcciones Buendía y López S.A.S en contra de Sandra Milena Chica Peña y Lina María Chica Peña como herederas determinadas de Sonia Yolanda Peña y sus Herederos Indeterminados, para promover Proceso Verbal con pretensión de nulidad de contrato de promesa de compraventa.

Segundo: IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la parte demandada, haciéndoles saber que disponen del término de traslado de VEINTE (20) DÍAS para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Cuarto: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la causante Sonia Yolanda Peña conforme lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Para el efecto inclúyanse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: La abogada Gloria Marcela Ballén Cerón ya cuenta con personería para actuar reconocida en auto anterior.

Séptimo: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante al abogado Luis Eduardo Mora Botero, con la advertencia de que los apoderados reconocidos no podrán obrar simultáneamente. Art. 75 inc. 3 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 022 del 16-02-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398e926c978c17193de637287237569359471f9abd4801252d999674131b3410**

Documento generado en 15/02/2022 05:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>